

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ODP-16081	IVONE NATALIA ALVARADO CARDENAS	VCT No. 1413	16/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	OE6-10561	GILBERTO JESUS CORRALES URIBE	VCT No. 1426	16/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	CC2-154	MARLEN PINILLA PINILLA LISETH YAHIRA GONZALEZ PAEZ LEYDY YOHANA GONZALEZ PAEZ MAURICIO GONZALEZ PAEZ HAMILTON ESTEWAR GONZALEZ PAEZ DARWIN ESNEIDER GONZALEZ PINILLA JAIR ANDREY GONZALEZ PAEZ	VCT No.1436	21/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		PLINIO AURELIO GONZALEZ PAEZ						
4	HHT-10131	LUIS EDUARDO MALDONADO BAYONA	GSC No. 15	14/01/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001413 DE

(16 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODP-16081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **25 de abril de 2013** los señores **APOLINAR ALVARADO MESINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **862908**, **BLANCA LUZ ALVARADO MANUEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40986487**, **IVONE NATALIA ALVARADO CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **102077398** **JOHN JAIRO RODRIGUEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18002456**, **JORGE SAMHIR ALVARADO MANUEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18000624**, **JUAN PABLO CASTRO NEWBALL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18005574**, **MILENA YUSETH ALVARADO ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40992464** **SONIA ESPERANZA CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39538781**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, GRAVILLA, RECEBO, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **LURUACO** departamento del **ATLANTICO** a la cual se le asignó la placa No. **ODP-16081**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODP-16081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODP-16081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 09 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0848, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **09 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **848**:

- ◆ *“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del polígono susceptible a formalizar, así mismo se interpreta a través de las imágenes satelitales que las posibles actividades mineras se encuentran fuera del área a legalizar y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental se determina que la regalías que se reportan son de la posible actividad minera que corresponden a la solicitud original (sin recorte de Área), por lo cual, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. .*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODP-16081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-16081** presentada por los señores **APOLINAR ALVARADO MESINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **862908**, **BLANCA LUZ ALVARADO MANUEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40986487**, **IVONE NATALIA ALVARADO CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **102077398** **JOHN JAIRO RODRIGUEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18002456**, **JORGE SAMHIR ALVARADO MANUEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18000624**, **JUAN PABLO CASTRO NEWBALL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18005574**, **MILENA YUSETH ALVARADO ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40992464** **SONIA ESPERANZA CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39538781**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, GRAVILLA, RECEBO, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LURUACO** departamento del **ATLANTICO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **APOLINAR ALVARADO MESINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **862908**, **BLANCA LUZ ALVARADO MANUEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40986487**, **IVONE NATALIA ALVARADO CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **102077398** **JOHN JAIRO RODRIGUEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18002456**, **JORGE SAMHIR ALVARADO MANUEL**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 18000624**, **JUAN PABLO CASTRO NEWBALL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18005574**, **MILENA YUSETH ALVARADO ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40992464** **SONIA ESPERANZA CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39538781**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LURUACO**, Departamento del **ATLANTICO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A.**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODP-16081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001426 DE

(16 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10561”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 06 de mayo de 2013, el señor **GILBERTO JESUS CORRALES URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 15959199**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CUARZO O SILICE**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SALAMINA**, departamento de **CALDAS**, a la cual se le asignó la placa No. **OE6-10561**.

Que el día 18 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0274-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 23 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-10561**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que el día 23 de septiembre de 2020, el señor **GILBERTO JESUS CORRALES URIBE**, en atención a la visita de verificación al área, presentó desistimiento frente al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-10561**, solicitando el archivo del referido expediente, documento que fue radicado con No. 20201000779802 del 08 de octubre de 2020.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10561”

el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-10561**, radicada por parte del señor **GILBERTO JESUS CORRALES URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15959199**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-10561**, presentada por el señor **GILBERTO JESUS CORRALES URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15959199**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CUARZO O SILICE**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SALAMINA**, departamento de **CALDAS**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **GILBERTO JESUS CORRALES URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15959199** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10561”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del Municipio de **SALAMINA**, departamento de **CALDAS**, para que procedan a la suspensión de la explotación de minerales que se ejecuta en el área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-10561** de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - **CORPOCALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y al archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT

Aprobó.: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinador GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001436 DE

(21 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CC2-154”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 09 de julio de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LIDA**, y el señor **MANUEL TIBERIO GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.261, suscribieron **Contrato de Concesión No. CC2-154**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS**, localizado en el municipio de **MUZO**, departamento de **BOYACA**, con una extensión superficial de 36 hectáreas y 2622 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir del día 28 de octubre de 2002, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 40R-54R, Expediente Digital SGD)

A través de la Resolución No. GTRN-014 del día 16 de febrero de 2009¹, corregida en Resolución No. GTRN- 0257 del 28 de agosto de 2009,² el **Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que dentro del título minero **No. CC2-154**, le corresponden al señor **MANUEL TIBERIO GONZALEZ GONZÁLEZ**, a favor de la **EMPRESA MINERA EL MANANTIAL S.A** identificada con el Nit 9000754902. Resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de diciembre de 2009. (Páginas 224R-229R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. GTRN 370 del 25 de noviembre de 2010³, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS**, aprobó la integración de áreas de los contratos **No. CC2-154 y No. EC7-151**, el Programa de Trabajos y Obras integrado para los contratos de concesión **No. CC2-154 y No. EC7-151**. Es de indicar que el referido acto no fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Páginas 293R-297V, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20195500985232 del 20 de diciembre de 2019, el señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.138.300 en calidad de representante legal suplente de la titular minera, **EMPRESA MINERA EL MANANTIAL S.A.S. C.I.**,

¹ Ejecutoriada y en firme el 02 de marzo de 2009 según constancia de ejecutoria obrante en la página 236R del expediente digital SGD

² Páginas 243R-245R, Expediente Digital SGD

³ Ejecutoriada y en firme el 06 de diciembre de 2010 según constancia de ejecutoria obrante en la página 298R del expediente digital SGD

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CC2-154”

solicitó que conforme a la Resolución GTRN No. 370 del 25 de noviembre de 2010, se protocolice la integración de áreas de los títulos **No. CC2-154 y No. EC7-151**. (Expediente Digital SGD)

Mediante comunicación con Radicado ANM No. 20209030613271 del 13 de enero de 2020, la Agencia Nacional de Minería en relación a la solicitud de protocolización de la integración de áreas de los Contratos de Concesión Minera **No. CC2-154 y EC7-151**, aprobada mediante Resolución Número GTRN-370 de fecha noviembre 25 de 2010 y cuyo concesionario minero actual es la **EMPRESA MINERA EL MANANTIAL S.A.S. C.I.**, indicó:

*“(…) El trámite de integración de áreas de los títulos mineros CC2-154 y EC7-151, se adecuará a lo normado en la Ley 1955 de 2019, esto es, de acuerdo con la metodología del **sistema de cuadrículas adoptado por la ANM**.*

Así las cosas, se procederá a la evaluación técnica y jurídica del trámite, conforme los lineamientos para el efecto, una vez se profiera el acto administrativo a que haya lugar, se le estará notificando de la evaluación realizada por la autoridad minera de manera oportuna.” (Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20201000746572 de 22 de septiembre de 2020, la señora **MARLEN PINILLA PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.702.184, actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA ALEJANDRA GONZALEZ PINILLA**, y los señores **LISETH YAHIRA GONZALEZ PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.332.232, **LEYDY YOHANA GONZALEZ PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.324.086, **MAURICIO GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.159.151, **HAMILTON ESTEWAR GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.349.251, **DARWIN ESNEIDER GONZALEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.514.721, **JAIR ANDREY GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.005 y **PLINIO AURELIO GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.525, solicitó la subrogación de derechos del **Contrato de Concesión No. CC2-154**, teniendo en cuenta el fallecimiento del señor **JAIME GONZALEZ**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.4.157.400, ocurrido el 17 de julio de 2019, para lo cual aportó entre otros documentos, el respectivo certificado de defunción con Indicativo Serial No. 06032806. (Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Efectuado el análisis del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. CC2-154**, esta Vicepresidencia evidenció que dentro del expediente bajo estudio se encuentra pendiente por resolver:

- Inscripción de la de la integración de áreas de los **Contratos de Concesión Minera No. CC2-154 y EC7-151**, aprobada mediante Resolución Número GTRN-370 de fecha noviembre 25 de 2010.
- Solicitud de subrogación de derechos allegada radicado No. 20201000746572 de 22 de septiembre de 2020, por la señora **MARLEN PINILLA PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.702.184, actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA ALEJANDRA GONZALEZ PINILLA**, y los señores **LISETH YAHIRA GONZALEZ PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.332.232, **LEYDY YOHANA GONZALEZ PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.324.086, **MAURICIO GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.159.151, **HAMILTON ESTEWAR GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.349.251, **DARWIN ESNEIDER GONZALEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.514.721, **JAIR ANDREY GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.005 y **PLINIO AURELIO GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.525.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CC2-154”

Los cuáles serán desarrollados de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DE ÁREAS

Respecto a lo de asunto, es menester indicar que el referido trámite se encuentra regulado en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, el cual fue adicionado con la expedición la Ley 1955 de 2019, incorporando el parágrafo segundo al artículo ibídem y quedando de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 101. INTEGRACIÓN DE ÁREAS.** Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.*

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión.

Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales.

***PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 329 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que una solicitud de integración de áreas o un trámite de integración ya iniciado o un título ya integrado, presente franjas o corredores respecto de los cuales se hubieren presentado propuestas de contrato de concesión y estas no resulten viables para la realización de un proyecto minero, la autoridad minera procederá a su rechazo. En este evento, las respectivas franjas o corredores se incorporarán al contrato que resulte de la integración de áreas o a los contratos otorgados antes de la vigencia de esta ley en virtud de una integración de áreas. **En todo caso, la integración de áreas y las incorporaciones de corredores se realizarán de acuerdo con la metodología del sistema de cuadrículas.

La autoridad minera nacional definirá el área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.”

En razón a lo precedente a través de comunicación con Radicado ANM No. 20209030613271 del 13 de enero de 2020, la Agencia Nacional de Minería, informó:

*“(…) El trámite de integración de áreas de los títulos mineros CC2-154 y EC7-151, se adecuará a lo normado en la Ley 1955 de 2019, esto es, de acuerdo con la metodología del **sistema de cuadrículas adoptado por la ANM.***

Así las cosas, se procederá a la evaluación técnica y jurídica del trámite, conforme los lineamientos para el efecto, una vez se profiera el acto administrativo a que haya lugar, se le estará notificando de la evaluación realizada por la autoridad minera de manera oportuna.”

Por lo expuesto, es de anotar que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación continuara con el estudio del trámite de la integración de áreas de los títulos mineros **No. CC2-154 y No. EC7-151,**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CC2-154”**

una vez se evalué la solicitud conforme a la metodología del sistema de cuadrícula minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

SUBROGACIÓN DE DERECHOS

En primera instancia es de indicar que el **Contrato de Concesión No. CC2-154**, fue otorgado bajo el régimen legal de la Ley 685 de 2001, razón por la cual se procederá a estudiar el trámite solicitado teniendo en cuenta los preceptos del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual consagra:

*“**Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.*

Ahora bien, de la lectura del artículo transcrito se evidencia que para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Ahora bien, en el caso concreto se procedió a revisar el certificado de registro minero de fecha 07 de octubre de 2020 del cual se evidencio que en lo que atañe a la titularidad se establece:

<i>“TITULARES: EMPRESA MINERA EL MANANTIAL S.A</i>	<i>IDENTIFICACIÓN N 9000754902”</i>
--	---

En este orden de ideas, es menester traer a colación lo preceptuado por la Agencia Nacional de Minería a través de concepto No. 20201200273721 del 23 de enero de 2020, a saber:

“(…) De conformidad con lo establecido en el artículo 328 de la Ley 685 de 2001, el registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tangan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

“(…) En atención a lo dispuesto por el artículo 331 de la referida ley, la inscripción en el registro minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, no podrá admitirse prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

Quiere decir lo anterior, que el efecto jurídico que producen los actos sujetos a registro una vez sean inscritos, se dirigen a terceros con el objeto de que les puedan ser oponibles. (…).”.

A su vez, en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, se indica cuáles son los actos sujetos a registro así:

“Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) *Contratos de concesión;*
- b) *Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CC2-154”

- c) *Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;*
- d) *Cesión de títulos mineros;*
- e) *Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";*
- f) *Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*
- g) *Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional; h) Autorizaciones temporales para vías públicas;*
- i) *Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.”*

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera es un acto sujeto a registro, se tiene que la condición de titular se prueba mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional, por lo tanto se evidencia que dentro del título bajo estudio el señor **JAIME GONZALEZ GONZALEZ**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.4.157.400 no se encuentra registrado en el Registro Minero Nacional como titular del **Contrato de Concesión No. CC2-154**, y por tanto es claro que no ostenta dicha calidad.

En consecuencia, esta Vicepresidencia **RECHAZARÁ** la solicitud de subrogación de derechos emanada del título Minero **No. CC2-154**, presentada con radicado No. 20201000746572 de 22 de septiembre de 2020, por la señora **MARLEN PINILLA PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.702.184, actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA ALEJANDRA GONZALEZ PINILLA**, y los señores **LISETH YAHIRA GONZALEZ PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.332.232, **LEYDY YOHANA GONZALEZ PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.324.086, **MAURICIO GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.159.151, **HAMILTON ESTEWAR GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.349.251, **DARWIN ESNEIDER GONZALEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.514.721, **JAIR ANDREY GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.005 y **PLINIO AURELIO GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.525.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la subrogación de derechos presentada dentro del **Contrato de Concesión No. CC2-154**, mediante radicado No. 20201000746572 de 22 de septiembre de 2020, por la señora **MARLEN PINILLA PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.702.184, actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA ALEJANDRA GONZALEZ PINILLA**, y los señores **LISETH YAHIRA GONZALEZ PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.332.232**, **LEYDY YOHANA GONZALEZ PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.324.086, **MAURICIO GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.159.151, **HAMILTON ESTEWAR GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.349.251, **DARWIN ESNEIDER GONZALEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.514.721, **JAIR ANDREY GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.005 y **PLINIO AURELIO GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.525, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la **EMPRESA MINERA EL MANANTIAL S.A** identificada con el Nit. 9000754902, titular del **Contrato de Concesión No. CC2-154** y la señora **MARLEN PINILLA PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.702.184, actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA ALEJANDRA GONZALEZ PINILLA**, y los señores **LISETH**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CC2-154”**

YAHIRA GONZALEZ PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.332.232**, **LEYDY YOHANA GONZALEZ PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.324.086, **MAURICIO GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.159.151, **HAMILTON ESTEWAR GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.349.251, **DARWIN ESNEIDER GONZALEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.514.721, **JAIR ANDREY GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.005 y **PLINIO AURELIO GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.525, o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas – Abogada- GEMTM-VCT PAR NOBSA.

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz – Abogada GEMTM-VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC 000015 DE
14 ENE. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000890 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHT - 10131”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre del 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo las siguientes

ANTECEDENTES

El día 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS – y el señor **LUIS EDUARDO MALDONADO BAYONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.512.830** suscribieron el Contrato de Concesión No. HHT- 10131 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES** en un área de 16 hectáreas y 1223 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de ORTEGA departamento del TOLIMA, con una duración de 30 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 31 de mayo de 2007.

Mediante Resolución DSM – No. 310 del 27 de agosto de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 26 de noviembre de 2009, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HHT – 10131 otorgado al señor **LUIS EDUARDO MALDONADO BAYONA**, lo anterior por el no pago oportuno del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, configurándose así el cumplimiento a las obligaciones contractuales dispuestas por el artículo 112 de la ley 685 de 2001 literal d) a saber: *“d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.”* Así mismo, se declaró que el titular del Contrato de Concesión No. HHT – 10131 adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS – la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS (\$233.080) M/CTE.** Por concepto de canon superficiario.

Mediante Concepto Técnico No. 363 del 17 de julio de 2017 se realizó evaluación integral de obligaciones al Contrato de Concesión No. HHT – 10131 arrojando entre otras las siguientes conclusiones:

(...)

CONCLUSIONES

... 2. *Se recomienda requerir la suma de \$ 248.015 DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, teniendo en cuenta que mediante resolución No. DSM 310 de fecha 27 de agosto de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000890 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHT - 10131"

2009, se declaró la caducidad del contrato de concesión y en mencionado acto administrativo no fue declarada mencionada suma la cual se causó a la fecha de expedición de la resolución de caducidad. Y luego de verificado el expediente físico y el sistema de gestión documental ORFEO, a la fecha del presente concepto técnico, se observa que el titular no ha dado cumplimiento con dicha obligación.

3. Se recomienda requerir la suma de \$267.039 DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS, por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, teniendo en cuenta que mediante resolución N DSM No. 310 de fecha 27 de agosto de 2009, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión y en mencionado acto administrativo no fue declarada mencionada suma la cual se causó a la fecha de expedición de la resolución de caducidad. Y luego de verificado el expediente físico y el sistema de gestión documental ORFEO, a la fecha del presente concepto técnico, se observa que el titular minero no ha dado cumplimiento con dicha obligación..."

A través de la Resolución GSC No. 000890 del 18 de octubre de 2017 notificada y en firme según lo indica la constancia de ejecutoria PAR – No. 000227 del 18 de enero de 2019 se declararon unas obligaciones pendientes por pagar a favor de la Autoridad Minera

Mediante memorando No. 20199010356063 del 10 de junio de 2019 el Punto de Atención Regional IBAGUE remite al Grupo del Cobro Coactivo la Resolución GSC No. 000890 del 18 de octubre de 2017 notificada y en firme según lo indica la constancia de ejecutoria PAR – No. 000227 del 18 de enero de 2019.

El Grupo de Cobro Coactivo mediante memorando No. 20191220362163 del 20 de septiembre de 2019 solicita la identificación plena para la constitución del título ejecutivo de la siguiente manera:

"Revisada y analizada la documentación citada, en donde se declaró como deudor al señor LUIS EDUARDO MALDONADO BAYONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9512380, al verificar en el sistema de información financiera CIFIN, se evidencia que el número de cédula QUE pertenece al señor HERNAN RODRIGUEZ CHAPARRO, información que rectificadas en la página de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual se procederá a devolver la documentación citada, ya que el número de cédula no corresponde al titular minero".

Es de aclarar que conforme a los antecedentes del expediente minero Contrato de Concesión No. HHT - 10131 el señor **LUIS EDUARDO MALDONADO BAYONA** se identifica con la cédula de ciudadanía No. **9.512.830**. De igual manera, tal información se corrobora con la consulta de antecedentes en la página de la Procuraduría General de la Nación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente administrativo No. **HHT-10131** el cual corresponde a un contrato de concesión, la entidad verifica que en el acto administrativo **no** se indicó debidamente el número de cédula del señor **LUIS EDUARDO MALDONADO BAYONA** identificado con la C.C No. **9.512.830** mencionado en **Resolución GSC No. 000890** del 18 de octubre de 2017 notificada y en firme según lo indica la constancia de ejecutoria PAR – No. 000227 del 18 de enero de 2019, razón por la cual se procederá de conformidad a lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"(...) Corrección de errores formales: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000890 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHT - 10131"**

En el presente caso, de acuerdo con la información contenida en el expediente administrativo y el Registro Minero Nacional el señor **LUIS EDUARDO MALDONADO BAYONA** se identifica con la cédula de ciudadanía No. **9.512.830**

Conforme a lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a corregir los artículos primero y cuarto de la **Resolución GSC No. 000890 del 18 de octubre de 2017** en el sentido de identificar plenamente a los titulares en lo que respecta al número de su documento de identificación.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR los artículos primero, segundo y octavo de la **Resolución GSC No. 000890 del 18 de octubre de 2017**, en lo que tiene que ver con el número de cédula de los titulares mineros, para lo cual los artículos del acto administrativo mencionado quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR que el señor **LUIS EDUARDO MALDONADO BAYONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.512.830** adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** – en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HHT – 10131**, las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS (\$ 248.015) M/CTE.** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$267.039) M/CTE.** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.

Lo anterior por concepto de canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Sumas que deben Ser canceladas con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARAGRAFO. - Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.
(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la **Resolución GSC No. 000890 del 18 de octubre de 2017**, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO. – Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 por considerarse el presente acto administrativo como de trámite.

CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diego Alexander Gonzalez Madrid / Abogado PAR-I.
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita- Coordinador PAR-I.
Filtró: Marilyn Solano Caparroso/Abogada GSC *ux*

